



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO ( 30 ).- TREINTA.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a doce de julio de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O**, para resolver el Toca Penal número **00025/2024**, formado con motivo del Recurso de Apelación que el Ministerio Público, interpuso en contra de la sentencia del trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el Proceso Penal número **377/2024**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y,-----

----- **R E S U L T A N D O S:** -----

---- **PRIMERO.-** La Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; el trece de octubre de dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, cuyos puntos resolutivos establecen lo siguiente:-----

----"**PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

----**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es penal y materialmente responsable del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** cometidos en agravio de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y del menor de identidad reservada, de iniciales **D.M.O.M.**, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.**-----

---TERCERO.- Se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a sufrir la pena por el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, de SEIS MESES DE PRISIÓN, conmutable a elección del sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, por el pago de una multa judicial de \$4,211.00 (cuatro mil doscientos once pesos 00/100 m. n.), que es el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2004), a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 m. n.); en caso de no acogerse a dicho beneficio, la sanción de prisión deberá compurgarla el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, conmutable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.-----

---CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Ha lugar a condenar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas señala que no se podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si se ha emitido una sentencia condenatoria; por lo visto, por lo anterior se condena al acusado, dejándole a salvo los derechos a la parte ofendida, a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia, tomando en consideración que si bien se condenó al acusado por hechos acontecidos desde el año dos mil cuatro, cierto es también que la parte ofendida no estableció, ni justificó la fecha exacta desde la cual se debe de computar el abandono de las obligaciones alimenticias del inculpado; sin embargo, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en ejecución de sentencia; así como al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*sentenciado se le dejan a salvo sus derechos a fin de que pueda demostrar los posibles depósitos que realizó a favor de los ofendidos.*-----

*---QUINTO.- Se ordena de oficio, puesto que no fue peticionado por el Fiscal al Director General del Registro Civil del Estado, el ingreso de los datos del sentenciado, en el registro de deudores alimentarios dado a que el adeudo excede de sesenta días naturales, ello una vez que cubra la reparación del daño.*-----

*---SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndolo que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente. Así mismo expídanse copias de esta resolución a las autoridades a que se refiere el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor.*-----

*---SÉPTIMO.- Notifíquese...".*-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución el Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen interpuso Recurso de Apelación, admitido mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

-----

**CONSIDERANDOS:**

-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.-----

----**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encuentra motivo para lo anterior, se deberá confirmar.-----

----Cabe precisar, que el Agente del Ministerio Público es el único que interpuso el Recurso de Apelación, en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Primer Grado, por lo que el análisis de sus agravios debe ser de estricto derecho; sin embargo, la víctima en la época de los hechos era menor de edad, por lo que al ser esto así, esta Sala de acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales, considera que tratándose de intereses de menores opera en su favor la suplencia de la queja, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al fondo del asunto, haciendo efectivo sus derechos humanos, y la igualdad que debe existir entre los sujetos procesales dentro del ámbito jurisdiccional y suplir las deficiencias que presenten, ello de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Al respecto, tiene aplicación a lo anterior la Tesis del título y contenido siguientes:-----

**----"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la*

*argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas." <sup>1</sup>*

----En efecto, lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, lo es precisamente la familia, conformando parte de ésta por la víctima. Ahora bien, tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice:-----

----"**Artículo 4º.** ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-Los ascendientes, tutores y

<sup>1</sup> Tesis Aislada, Tesis X.3 P (10a.), Tribunales Colegiados del Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia Penal, página 915, Décima Época, Número de Registro: 2001043.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos..."-----*

----Del texto del precepto transcrito, se origina el principio del interés superior del menor, y el Estado tienen el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

----Siendo aplicable a lo anterior la Tesis del rubro y texto siguientes:-----

**----"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**

*De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya*

*que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”<sup>2</sup>*

----De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad con el niño, respaldado en el interés superior del niño. En ese orden de ideas, son los padres, quienes en primer orden, tienen la responsabilidad salvaguardar el desarrollo y bienestar de los niños, y que en este caso corresponde la de suministrarles los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia.-----

----Por otra parte, es necesario indicar que esta autoridad se encuentra obligada a tomar medidas para proteger la identidad y privacidad de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, que establece lo siguiente:-----

**----"Artículo 7.-** *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

---

2 Tesis Aislada, Tesis: 1a. XLVII/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, Página: 310, Novena Época, Número de Registro: 162354.



Defensor Particular del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ratificó su escrito de esa misma fecha, en donde realiza diversas manifestaciones en relación con los agravios del Ministerio Público, solicitando se tome en consideración al momento de resolver el presente Toca; siendo innecesaria su transcripción al no existir precepto legal alguno que a ello obligue y con estricto apego al principio de legalidad.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que es del título y contenido siguientes:-----

**----"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

*La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XXI.3o. J/9, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260, Registro digital: 180262.

---En tanto que la recurrente Agente del Ministerio Público adscrita, Licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ratificó su escrito de agravios, de fecha veintinueve de abril del año en curso, en el que en esencia establece lo siguiente:-----

----"**PRIMERO.-** *Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; como se aprecia en el considerando **sexto** de la resolución recurrida, que se transcribe a continuación:*

**Señala el Juez de la Causa:**

**"SEXTO.- DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** *Una vez acreditado el cuerpo del delito de estudio, y la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, corresponde adentrarnos al estudio de la individualización de la pena por lo que respecta al delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, ajustándonos a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, como lo son la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso, los medios empleados para ejecutarla, los cuales si concurren en peligro extensivo, toda vez que el abandono en que colocó a su hija al dejar de proporcionar los medios necesarios de subsistencia, trae como consecuencia un estado de necesidad de la misma, por lo que se puso en peligro a la víctima, de igual manera se toma en consideración su edad adulta de treinta y cinco años, sus condiciones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

13

TOCA PENAL 00025/2024

*económicas modestas, pues refirió en su declaración preparatoria que no percibía ingresos por ser una persona desempleada, advirtiéndose que tiene vínculos de parentesco con la víctima, circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que lo fue que dejó de proporcionar manutención a su menor hija, se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita, y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de culpabilidad del acusado, como factores de la menor o mayor culpabilidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le benefician, sobre las que le perjudican, pues aún y cuando la madurez que representa el tener una edad adulta, que debiera influir para evitar el hecho delictuoso que se le imputa, pues tenía conciencia de la obligación a la que se encontraba sujeto con su menor hijo, y así mismo de que vive en una zona urbana donde existen más oportunidades de trabajo que en un área rural, para el efecto de poder encontrarse cumpliendo con la obligación contraída, tenemos por otro lado que su educación escolar es media, por haber cursado la educación preparatoria, sin pasar por alto que es la primera vez que se le procesa penalmente, y que observó en la presente causa penal una buena conducta procesal; por lo que se le da la categoría en consecuencia se le califica su grado de culpabilidad ubicado en la mínima, y de acuerdo al arbitrio judicial que nos concede la ley, quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código Penal vigente en el Estado, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, conmutable a elección del sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, por el pago*

*de una multa judicial de \$4,211.00 (cuatro mil doscientos once pesos 00/100 m. n.), que es el equivalente a ochenta días de salario de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2004), a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 m. n.); en caso de no acogerse a dicho beneficio, la sanción de prisión deberá cumplirla el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutoria de sanciones computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional.- Sin que aplique la privación de derechos relativos a la familia; atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe cualquier tipo de sanción excesiva y que afectó a terceras personas vulnerables y no involucradas.- En efecto, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia en el Estado de Tamaulipas, es desproporcionada y contraria al artículo 4º Constitucional, que prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, toda vez que el legislador no dijo los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado, además, porque no solo afecta a su persona, sino también el interés superior del niño, al privarlo del derecho de convivir con ambos progenitores en pro de su desarrollo integral, además de ser imprecisa dicha norma legal, al no puntualizar cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere...”.-*

*Criterio antes plasmado que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, en un grado de culpabilidad **mínima**; dispositivo legal que enseguida se enuncia:*

**"ARTÍCULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

**1o.-** La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

**2o.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

**3o.-** Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

**4o.-** Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos

*constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.*

**5o.-** *La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

*Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de culpabilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia...”.-*

*Atendiendo a lo anterior, es de precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminoso sujetos a sus conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto estudio de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el sujeto activo del delito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, llevó a cabo la perpetración del ilícito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**ALIMENTICIAS**, lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es **la familia**, además de **la vida humana**, estando plena y legalmente acreditado que el hoy sentenciado sin existir un motivo justificado, dejó de proporcionar al pasivo D.M. "N", representado legalmente por su madre M.M.R., los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, siendo quien directa y legalmente está obligado a proporcionar o suministrar tales recursos al menor que es su hijo, siendo el derecho a recibir los alimentos irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida, bastando que quien se encuentra legalmente obligado a prestar los medios de subsistencia al sujeto pasivo incumpla con esa obligación, para tener por acreditado el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** y, consecuentemente, la responsabilidad penal del acusado, quien debiendo haber prestado tales medios de subsistencia, injustificadamente no lo hizo, sin pasar por alto que este ilícito tiene por finalidad garantizar la manutención de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, resultando innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento sin una justa causa, de las obligaciones alimenticias que se demanda del deudor alimentario, lo que en el caso concreto acontece; siendo tales características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tenía la posibilidad concreta de

*comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, acreditándose así su plena responsabilidad penal, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado legalmente por los artículos **295 y 296** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, sin embargo, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación o cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o que haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó que exista alguna causa de inculpabilidad en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, ya que de acuerdo a las generales proporcionadas en autos, se advierte que es mexicano por nacimiento, originario de ciudad Madero, Tamaulipas, contar con 33 años de edad al momento de la presentación de la querrela, por haber nacido el 08 de marzo de 1979, de estado civil casado, de ocupación desempleado, que si sabe leer y escribir, por tener estudios de preparatoria completa, que no es afecto a drogas ni a las bebidas embriagantes, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo adulto, alfabetizado, con plena conciencia de sus actos, haciendo hincapié que atendiendo a su edad, educación e ilustración, es evidente que cuenta con capacidad física y mental para llevar a cabo cualquier actividad laboral, por lo que no existía una causa justificada para que dejara de cumplir con las obligaciones alimenticias que la ley le impone, dejando a su menor hijo sin los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia; además, señaló que su domicilio particular es el ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*, entre calles \*\* y \*\*, número 502 altos, tercer piso, de*

la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en ciudad Madero, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.- También, es relevante señalar que el motivo que hizo delinquir al sentenciado fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, **transgrediendo el bien jurídico** protegido por la norma penal que lo es **la familia**, e incluso **la vida humana**, además, tuvo **su intervención y grado de participación** en forma directa, y que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al paciente del delito y a la Sociedad en general, **su grado de afectación** que es **grave**, al incumplir las obligaciones de orden económico hacia su hijo menor de edad, puesto que con esta conducta omisiva creó un estado de abandono que puso en peligro su vida, por carecer de recursos indispensables para satisfacer sus necesidades primarias o básicas, siendo el ilícito que se le atribuye de **naturaleza dolosa**, que además es **permanente y de tracto sucesivo** puesto que perdura en el tiempo, consumándose indefinidamente mientras dure el estado de ilicitud, así como **las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho** que han quedado precisadas en líneas que anteceden.-

Por otra parte debe precisarse que el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** que se atribuye a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es de **omisión**, teniendo dicha persona el deber jurídico de haber evitado el hecho que se produjo, ya que al incumplir con su obligación de proporcionar los recursos económicos para atender sus necesidades de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*subsistencia a quien tiene derecho de recibirlos, en este caso su menor hijo, a quien le provocó daño tanto a su integridad física como a su salud mental, al dejarlo en desamparo aún sabiendo que tiene el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de su paternidad, colocándolo así en un grado de peligro físico, anímico y moral, devaluándolo ante la sociedad, ya que se tiene conocimiento generalizado que la familia constituye la célula principal de la sociedad, y que como tal, deben imperar los derechos que les asiste a los menores, entre éstos, el derecho a la alimentación, que es fundamental e inherente de todos los seres humanos, siendo el alimento un elemento esencial para que éste pueda existir, haciendo hincapié en que la obligación alimentaria tiene su origen en un deber moral que ha sido incorporado al sistema jurídico mexicano con el valor de elemento de orden público e interés social, pues la comunidad tiene como finalidad la subsistencia de sus miembros, de ahí que los alimentos para los hijos menores de edad constituyan un derecho, con la correlativa obligación para los padres de proporcionarlos y al ser irrenunciable el derecho a recibir los alimentos, es también intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida de las personas.*

*Debe además tomarse en consideración que la omisión materializada por el sentenciado, se realiza con plena conciencia y voluntad de sus actos en agravio de su menor hijo, quien precisamente por su minoría de edad se considera de las personas más vulnerables, con la imperiosa necesidad de que le sean proporcionados los*

*recursos o medios necesarios para su subsistencia, de lo contrario, se violentan gravemente sus derechos humanos, mismo que requiere una protección específica por parte del Estado, ya que el derecho a la alimentación, es uno de los derechos humanos universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, su transgresión causa, como ya se mencionó, graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito. Por consiguiente, y ante tales consideraciones, resulta palpable que el juzgador en forma por demás condescendiente consideró la conducta delictiva del ahora sentenciado, evitando imponer una mayor pena privativa de libertad mayor, que reprima el actuar doloso y tan constante que se vive en la sociedad al cometerse el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICAS** y que en su momento sirva para reprimir tales conductas antijurídicas y omisivas por quien o quienes tienen la obligación de procurar los medios económicos o recursos a menores para su subsistencia. Por lo anterior, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Representación Social solicita sean examinadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, ya que al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del sentenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, e imponerle pena privativa de libertad, resulta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*condescendiente su postura al considerarlo con un grado de culpabilidad **mínima**.*

*En las relatadas condiciones, es que esta Representación Social solicita muy respetuosamente a esa H. Sala Unitaria, se **modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, dado sus antecedentes personales, ya que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, un individuo que no realizó la acción delictiva por necesidad, y si bien se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos; debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones*

*acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, puesto que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, se solicita a esa Sala Unitaria en vía de agravios, se imponga en esta Instancia a \*\*\*\* \*\*\*, por la comisión del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, la justa y exacta penalidad contemplada en el artículo **296** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración además que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Transcribiendo a continuación criterios de jurisprudencia que resultan de aplicación para el caso en particular:*

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.** *Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena."*

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE**

**REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias”.*

**"TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros

*calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."*

**"PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA.-**

*Para una correcta individualización de la pena, aunque*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*el juzgador puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente, es decir, el juzgador individualizará la pena cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito."*

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**- Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación

*previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**SEGUNDO.-** *Por último, esta esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Unitaria, haga prevalecer el interés superior del menor D.M. "N", que es la víctima directa o parte ofendida, representado legalmente por su madre M.M.R., como un principio jurídico garantista y protector, ya que no se debe pasar por alto que el interés superior de los menores es orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para los niños ofendidos, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4º Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a un menor de edad como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señala:*

**"Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y*

*adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; **III.-** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; **IV.-** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y **VI.-** Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”*

*Permitiéndome además invocar a continuación, los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en particular:*

**"TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10ª).- "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”*

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.** *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de*

*derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."*

**"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** *El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra*



artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria apelada.-----

----En ese sentido, esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los elementos del tipo penal del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, así como también, resulta innecesario proceder al análisis de la plena responsabilidad penal que se le imputa al acusado citado, en la comisión de dicho delito; en virtud de que el Juez de la causa da por acreditados ambos conceptos, sin que el Ministerio Público exprese un motivo de inconformidad con respecto al delito, ni la responsabilidad penal; por lo tanto, en esta Segunda Instancia quedan firmes la acreditación del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias y la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del mismo.-----

----Por otra parte, por lo que respecta al **primer agravio** expresado por el Ministerio Público, en donde establece su inconformidad con el grado de culpabilidad **mínimo**, que el Juez de Primer Grado le impuso al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por resultar penalmente responsable en la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, al momento de individualizar la pena, señalando la recurrente que dicho Órgano Jurisdiccional de Primer Grado, no tomó en consideración los lineamientos marcados en el numeral 69 del Código Penal vigente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

en el Estado, para modificar el grado de culpabilidad impuesto al sentenciado; agregando además que el Juez de origen realizó un estudio muy somero para ubicar el grado de culpabilidad, revelado por el hoy sentenciado; así como también se observa que abordó el estudio de los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

----Para lo cual, el Ministerio Público adscrita procede a la transcripción del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:-----

**"ARTICULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:-----

---- **1o.-** La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;-----

---- **2o.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;-----

---- **3o.-** Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----

---- **4o.-** Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o

*funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.-----*

*---- **5o.-** La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----*

----Ahora bien, de la interpretación del aludido numeral, así como del análisis de este agravio del Ministerio Público, en relación con la individualización de la pena realizada por el Juez de Primer Grado, se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, se advierte que la Representante Social adscrita no tomó en consideración que el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, fue reformado, mediante Decreto número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial número 77, el veintiséis del citado mes y año; es decir, que en la fecha de elaboración de la sentencia venida en apelación, y que lo es del trece de octubre de dos mil veintitrés, ya se encontraba vigente dicha reforma; por lo tanto, no tomó en consideración que su aplicación es de observancia obligatoria a partir de la publicación del referido decreto, lo que en el presente caso tampoco no fue observado por el Juez de Primer Grado, al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

emitir su fallo condenatorio, en contra del acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, sin que la recurrente lo haya hecho valer como agravio, a fin de que se tomaran en cuenta los parámetros que marca el citado artículo reformado para **modificar** el grado de culpabilidad impuesto por el Juez de Primer Grado, por el contrario señala que se debe tomar en cuenta el artículo 69 del Código Penal anterior al vigente; por lo que en ese sentido resulta **infundado** su agravio, sin que se pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Lo anterior, aunado a que la Agente del Ministerio Público adscrita no establece en su agravio, cuáles son los factores que le perjudican al acusado \*\*\*\*\* frente a los que le benefician, a fin de fijar el grado de culpabilidad que considera le corresponde, lo anterior es así, ya que al ser un órgano técnico tiene el deber de fundar y motivar debidamente sus pretensiones, en virtud de que no se trata de sólo enumerar los factores que cita el numeral referido, si no de sentar las bases para establecer de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena que le corresponde a dicho acusado, por la comisión del delito que cometió, lo que en el presente caso no aconteció; motivo por el cual, no se puede suplir la deficiencia de este agravio para incrementar el grado de culpabilidad mínimo que se le impuso al sentenciado, y por ende, no se puede modificar la pena impuesta por el Juez de origen, dado que el grado de culpabilidad deberá

ser fijado en base a lo establecido en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, que señala lo siguiente:-----

*----"ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

***I.- PRIMERO:** Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

***II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

***III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

**V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

**VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes

*delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,*

**VII.- SÉPTIMO:** *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."-----*

----Así mismo, dicha Representación Social estableció que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la acción, así como los medios empleados e incluso la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, es necesario precisar que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se debe prescindir de tomar en consideración la naturaleza dolosa de la acción, así como también señaló que no se deben tomar en cuenta para individualizar la pena, los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, ni tampoco la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma; así como también precisó dicha autoridad que no se debe tomar en cuenta el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada e incluso que no se debe considerar el comportamiento precedente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

del sentenciado y las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el sentenciado represente para el futuro.-----

----De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe prescindirse de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del procesado, como lo son su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; al igual que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito; en virtud de considerar que éstas son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; y que tal revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, dado que en la individualización de la pena únicamente deben considerarse aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello; es decir, que para la fijación del grado de culpabilidad, se debe tomar en cuenta el criterio de reproche de culpabilidad del autor, puesto que el criterio de culpabilidad se establece básicamente en la recriminación del autor del ilícito, por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya ser o hacer.-----

----Al respecto resulta aplicable la Tesis del título y contenido que se citan a continuación:-----

**----"CULPABILIDAD. PARA DETERMINARLA NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRONÓSTICO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*De la interpretación de los artículos 5, 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que la fijación del **grado de culpabilidad se encuentra regida por el criterio del reproche de culpabilidad del autor y no por el de su peligrosidad o temibilidad; a diferencia de éste, aquel criterio descansa, básicamente, en la idea de que la recriminación debe recaer sobre el autor del ilícito sólo por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya ser o hacer.** Así, la cuantificación de menor a mayor de esa culpabilidad -también denominada grado de culpabilidad- y que determina el quántum de la pena, depende de la ponderación que haga el juzgador de los diversos factores enumerados en el citado artículo 72 en cuanto sirvan para reflejar la gravedad del ilícito y la conducta del sentenciado en relación con ese hecho específico, de modo que los relativos a sus peculiaridades, enmarcados en las fracciones I a VIII de ese precepto, sólo deben ser tomados en la medida en que sirvan para mostrar su personalidad en relación con el hecho cometido, entre otras cosas, su ámbito de autodeterminación en la ejecución del ilícito. Y la menor o mayor probabilidad de readaptación social que tenga un delincuente -revelada por indicios o por prueba pericial- no contribuye a esa finalidad porque no refleja sus circunstancias especiales vinculadas al delito o al momento en que lo cometió, sino sólo, potencialmente,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*una conducta futura relacionada con la ejecución de la pena, la manera en que la cumplirá y su reinserción en la sociedad, lo cual no se desconoce que podría ser útil para determinar si se imponen o no otras penas distintas a la de prisión (por ejemplo: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad), algunas medidas de seguridad (por ejemplo: la supervisión de la autoridad o la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él) o conceder los beneficios de sustitución de penas o suspensión condicional, pero no lo es para la cuantificación de su culpabilidad con base en el delito que ha cometido.”<sup>4</sup>*

----Tiene apoyo a lo anteriormente expuesto, la Resolución de Amparo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión del nueve de julio de dos mil quince, en donde se resolvieron lo autos del cuaderno auxiliar 600/2015, derivado del Juicio de Amparo Directo Penal número 1640/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y con engrose del siete de agosto de dos mil quince, el cual fue concedido para estudiar de nueva cuenta la individualización de la pena, en la que se precisó que al momento de analizar el grado de culpabilidad que le corresponde al imputado, se prescinda de tomar en cuenta los siguientes aspectos:-----

----1) La naturaleza dolosa de la acción.-----

<sup>4</sup> Tesis Aislada, I.1o.P.110 P, Novena Época, Registro: 163655, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal, Página: 2978.

----2) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.-----

----3) La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.-----

----4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.--

----5) El comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes; y,-----

----6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.-----

----7) Así como, las circunstancias consideradas por la ley como descriptivas del delito.-----

----Es necesario indicar, que la Fiscal adscrita en este agravio, no precisó nada con relación a la gravedad de la conducta típica y el grado de culpabilidad, aspectos que no son autónomos, sino que son complementarios entre sí, que deben ser tomados en cuenta para la individualización de la pena, y que en su caso son determinantes para el incremento de la misma, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, en donde se establece que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se deberán tomar en cuenta dos circunstancias, la primera la gravedad de la conducta típica y antijurídica, y la segunda el grado de culpabilidad.-----

----Por lo tanto, resulta **infundado** el primer agravio expresado por la Representante Social adscrita, en virtud de que señala aspectos que se deben de prescindir analizar, de acuerdo a la reforma del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, y si bien es cierto, que la fracción II, del citado numeral establece que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor de bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, como ya se estableció son criterios que atentan contra los derechos fundamentales del sentenciado, lo anterior tiene sustento además en el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:-----

*----"Artículo 70.- Las circunstancias que la Ley, considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla."-----*

----Por ende, como puede advertirse la Ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello, fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto, y en tal medida, implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad. Discrecionalidad de la cual goza el juzgador siempre y cuando no tome nuevamente en consideración las circunstancias descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad en perjuicio del inculpado, bajo los criterios que determinan la graduación de la culpabilidad, al hacer el pronunciamiento en la individualización de la pena, ya sea para agravarla o disminuirla; es decir, la legislación prohíbe que el Juez

haga doble ponderación en perjuicio del sentenciado, de una misma circunstancia o conducta, al individualizar la pena, como lo plantea el Ministerio Público en sus agravios.-----

----Cabe precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la interpretación sistemática de los artículos 10, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor".-----

----Así, en el **Derecho Penal del autor**, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio, de ahí que el *quántum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo, añade dicha teoría, que dicho modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido, probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.-----

----En cambio, el **Derecho Penal del acto** no justifica la imposición de la pena bajo una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, a quien lo asume como un sujeto de derechos, y en esa medida, presupone puede y debe hacerse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

responsable por sus actos; en tal sentido, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que se transcribe a continuación:-----

**----"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 10., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al*

*individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”<sup>5</sup>*

----Así mismo, resulta precedente invocar la Tesis de Jurisprudencia de título y contenido siguientes, misma que señala que el “Derecho Penal del Acto” encuentra protección en nuestro orden jurídico, y que se transcribe a continuación:-----

**----"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14,**

---

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia, número 1a./J. 19/2014 (10a.), página 374, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).**

*A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de*

*"reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."*<sup>6</sup>

---Por otra parte, el argumento de la Agente del Ministerio Público adscrita, referente a que el juzgador debió realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución del delito y peculiaridades del agente, deviene **infundado**, dado que como se reitera, al proceder a realizar la individualización de la pena, no se deben de tomar en cuenta las circunstancias o elementos del delito que forman parte de la descripción típica, ya que ello implicaría una recalificación de conducta, al hacerse un doble reproche, respecto de una misma determinación.-----

---Por lo tanto, al resultar **infundado** el primer agravio expresado por la Agente del Ministerio Público adscrita, sin que esta Sala

<sup>6</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 354, Registro digital: 2005918.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

pueda suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; no pasa desapercibido para esta autoridad, que el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer Grado ubicó al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, resulta ser el **mínimo**; por lo tanto, no se puede incrementar la pena que se le impuso, por el delito que cometió.-----

----Por lo que se refiere al **segundo agravio** expresado por el Ministerio Público, en donde solicita que se haga valer el interés superior de la víctima, de identidad reservada, de iniciales D.M.O.M., representado por su madre, la ofendida de iniciales M.M.R., argumento que resulta ser **infundado**, en virtud de que en la presente resolución, esta Tribunal de Alzada procedió a aplicar la suplencia de la queja, en favor de dicha víctima, y no únicamente por cuanto hace al pago de la reparación del daño, sino en lo que respecta al delito y la responsabilidad penal, haciendo efectivos sus derechos humanos, como lo es el de igualdad que debe existir entre los sujetos procesales dentro del ámbito jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin que al respecto este Tribunal de Alzada haya advertido algún agravio que hacer valer de oficio en favor de la víctima.-----

----En consecuencia, se procede a **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria, dejando firme el grado de culpabilidad mínimo en que se le ubicó al sentenciado; por lo tanto, queda firme la pena

impuesta por el Juez de Primer Grado, al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por resultar penalmente responsable en la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto por el artículo 295 y sancionado por el 296, del Código Penal vigente en el Estado, consistente en **seis meses de prisión**, conmutable a elección del sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Penal vigente en el Estado, por el pago de una multa judicial de \$4,211.00 (cuatro mil doscientos once pesos 00/100 moneda nacional), que es el equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (dos mil veinticuatro), a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 moneda nacional), en caso de no acogerse a dicho beneficio, deberá de compurgar la pena de prisión, en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad Ejecutora de Sanciones, penalidad computable a partir de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de libertad caucional, otorgado el trece de mayo de dos mil dieciséis, justificado con el certificado de deposito que obra a foja 647.-----

---Así mismo, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al establecer que no es procedente aplicar la privación de los derechos relativos a la familia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe cualquier tipo de sanción excesiva y que afecte a terceras personas vulnerables y no involucradas; aún cuando el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas señala: "A/



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.”-----*

----En efecto, en ese sentido, es necesario indicar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, señala que el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribiera cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 4o. del mismo ordenamiento prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-----

----Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en "*la pérdida de los derechos de familia*", a que se refiere este último numeral, es desproporcionada y contraria a los artículos invocados 4o y 22 Constitucionales; así mismo, en dicha resolución se estableció que el Legislador no precisó los parámetros mínimos y máximos para la imposición de dicha restricción; por lo que en ese sentido esa

imposición se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado; pero además, porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral, lo que constituye una causa más de inconstitucionalidad de la norma legal, por ser imprecisa; en virtud de que no puntualizar a cuáles derechos de familia se refiere, de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado.-----

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de origen, al no condenar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la pérdida de los derechos de familia, dado que dicha sanción es desproporcionada y contraria a lo establecido por los Artículos 4o y 22 Constitucionales.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis que es del título y contenido siguientes.-----

**----"ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE DERECHOS RELATIVOS A LA FAMILIA PARA LOS RESPONSABLES DE DICHO DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad; a su vez el numeral 4o. del mismo ordenamiento prevé la garantía del desarrollo y bienestar de la niñez, al señalar que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por su parte, el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas señala: "Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.". Ahora bien, a partir de la base constitucional mencionada se concluye que la sanción consistente en la pérdida de los derechos de familia a que se refiere este último numeral es desproporcionada y contraria a los artículos invocados 4o. y 22 constitucionales, toda vez que el legislador no fijó los parámetros mínimos y máximos para su imposición y, por ende, se vuelve privativa durante toda la vida del sentenciado, además, porque no sólo afecta a su persona, sino también al interés superior de los niños, al transgredir el sano esparcimiento familiar para su desarrollo integral. Una causa más de inconstitucionalidad de la norma legal, deriva por ser imprecisa, al no puntualizar a cuáles derechos de familia de toda la gama que prevé el Código Civil del Estado se refiere." <sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Tipo: Aislada, Tesis: XIX.1o.P.T.23 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1271, Registro digital: 161413.

----**QUINTO.**- En cuanto a la reparación del daño, el Juez de Primer Grado condenó al sentenciado \*\*\*\*\* a dicho pago, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 apartado C), fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 47, 47-Bis, 47-Ter, 47-Quater, 47-Quinquies, fracción I, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado; así como lo que establecen los artículos 1, fracción I, 5 punto 1, 8 punto 2, fracción II, 28 punto 1 y 30 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas; en virtud de establecer que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y que, atendiendo a que la reparación del daño proveniente de un delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño y concretiza que atendiendo a la naturaleza del delito ha lugar a condenar al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, atendiendo además que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas, que no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño si se ha emitido una sentencia condenatoria; y agrega que deja a salvo los derechos de la ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia, estableciendo que si bien se condenó al acusado por hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

acontecidos desde el año de dos mil cuatro, lo es también que la parte ofendida no estableció, ni justificó la fecha exacta a partir de la cual se debe de computar el abandono de las obligaciones alimenticias por parte del inculpado.-----

----Ahora bien, habiendo realizado un estudio de las constancias que integran los autos del proceso penal que nos ocupa, se puede advertir que efectivamente como lo establece el Juez de Primer Grado, la ofendida de iniciales M.M.R., madre de la víctima, menor de edad, de identidad reservada, de iniciales D.M.O.M., no precisó la fecha exacta a partir de la cual, el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* dejó de proporcionarle los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de alimentación de su hijo, dado que solamente señala que fue a partir del año dos mil cuatro; por lo tanto, a fin de no transgredir las garantías constitucionales establecidas a favor de la víctima, tal como lo establece el órgano jurisdiccional se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

----En consecuencia, una vez que sea proporcionada y debidamente justificada ante el Juez de Ejecución Penal, la fecha exacta a partir de la cual el sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* dejó de cumplir con sus obligaciones alimenticias para su hijo, dicho Órgano Jurisdiccional deberá realizar el cómputo del pago total de la reparación del daño, mismo que será computado a partir de la fecha del incumplimiento de la obligación alimenticia hasta la fecha en que se realizó el Ejercicio de la Acción Penal, y que lo fue en fecha veintiséis de junio de dos mil catorce (foja 135); lo

anterior en virtud de que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

**"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

**Hechos:** Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.

**Criterio jurídico:** Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho.*

**Justificación:** *El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal.*

*Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

desde que cause firmeza la sentencia que nos ocupa y durará todo el tiempo de la condena.-----

----**SÉPTIMO.-** Se deja firme la amonestación impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, misma que se deberá llevar a cabo en los términos del numeral 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

----**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Altamira, Tamaulipas; así como al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad; y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia Altamira, Tamaulipas.-----

----Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

----**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, sin que este Tribunal de Alzada pueda suplir la deficiencia de los mismos, ni advierta algún agravio que hacer valer de oficio, en favor de la víctima, de

identidad reservada, de iniciales D.M.O.M., representado por su madre, la ofendida de iniciales M.M.R., en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada en la Causa Penal número **377/2024**, por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en contra del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, en agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales D.M.O.M., representado por su madre, la ofendida de iniciales M.M.R.-----

----**TERCERO.**- En esta Segunda Instancia, se deja firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por resultar penalmente responsable en la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, consistente en la pena de **seis meses de prisión**, conmutable a elección del sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Penal vigente en el Estado, por el pago de una multa judicial de \$4,211.00 (cuatro mil doscientos once pesos 00/100 moneda nacional), que es el equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (dos mil veinticuatro), a razón de \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 moneda nacional), en caso de no acogerse a dicho beneficio, el sentenciado deberá de compurgar la pena de prisión en el lugar que para tal efecto le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

designe la autoridad Ejecutora de Sanciones; penalidad computable a partir de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de libertad caucional, de conformidad con el certificado de depósito, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis (foja 647).-----

----Así mismo, le asiste la razón al Juez de origen, al no condenar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la pérdida de los derechos de familia, dado que dicha sanción es desproporcionada y contraria a lo establecido por los artículos 4o y 22 Constitucionales.-----

----**CUARTO.-** Se deja firme la condena al pago de la reparación del daño impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 apartado C), fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 47, 47-Bis, 47-Ter, 47-Quater, 47-Quinques, fracción I, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado, dejando a salvo los derechos de la víctima, representado por su madre, la ofendida de iniciales M.M.R., a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

----**QUINTO.-** Se le condena al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, y los demás establecidos en el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, precisando que dicha suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia que nos ocupa y durará todo el tiempo de la condena.-----

----**SEXTO.-** Se deja firme la amonestación impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

----**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Altamira, Tamaulipas; así como al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad; y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

----**OCTAVO.-** Notifíquese, devuélvase el proceso penal al Juzgado que emitió el fallo; así mismo, remítase testimonio de la presente resolución, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

67

TOCA PENAL 00025/2024

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

*Relatora:- Lic. Martha A. Morales A.*

L´GEGJ/L´CFC/cgp\*

----Enseguida se publicó en lista.- **CONSTE.**-----

---- En fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha \_\_\_\_\_ de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. **CONSTE.**-----

ACTUACIONES

*La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 30, dictada el VIERNES, 12 DE JULIO DE 2024, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 68 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.